



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

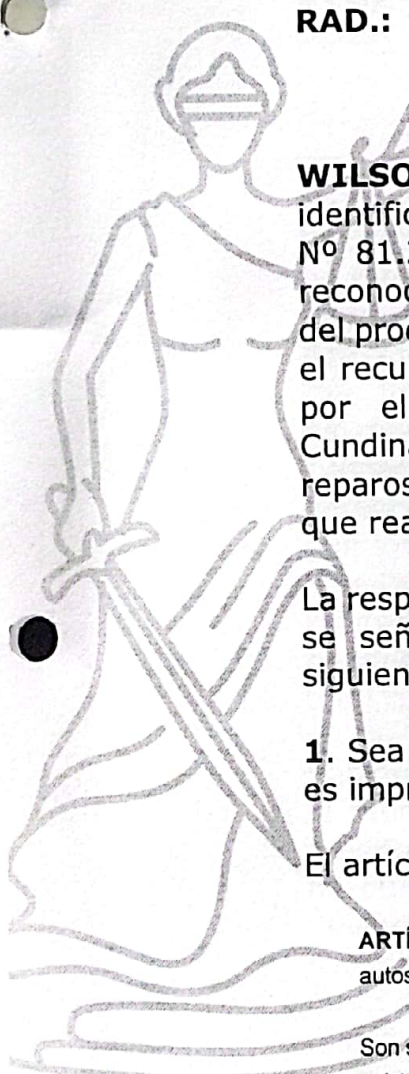
willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠

Fusagasugá- Cundinamarca

Señores
Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL - SALA CIVIL - FAMILIA**
Bogotá, D.C.
E.S.D.

M.P.: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE.: TITULARIZADORA COLOMBIANA
HITOS S.A.
DDO.: YUBELLY HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
RAD.: N° 25290-31-03-001-2019-00378-01



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 79'297.528 expedida en Bogotá y T.P. N° 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, desarrollando los argumentos con base en los reparos planteados ante el Juez de primera instancia, actuación que realizo en los siguientes términos:

La respetuosa inconformidad con la sentencia recurrida, tal y como se señaló en los reparos planteados, se fundamenta en los siguientes aspectos:

1. Sea lo primero señalar que la figura de la sentencia anticipada es improcedente en este proceso, veamos la razón:

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el asunto que ocupa transitoriamente la atención de su Despacho no se dan ninguna las causales previstas por la ley para dictar sentencia anticipada, esto es, ni las partes ni los apoderados de común acuerdo lo han solicitado; en ese asunto hay pruebas decisivas por practicar, tendientes a demostrar las excepciones propuestas derivadas de la forma como la parte demandante obtuvo el título valor que se ejecuta, así como el monto de la negociación y la forma como notificaron a los deudores de la misma.

Es de capital importancia que se conozcan esas circunstancias toda vez que las mismas redundan en beneficio de las demandadas, al punto que nunca se enteraron cuál era su acreedor y siguieron haciendo consignaciones millonarias al Banco Davivienda, quien ya no tenía por qué estar recibiendo esos recursos, y por lo tanto es imperioso de qué forma y cuando el Banco Davivienda y la aquí demandante notificaron a las deudoras el cambio de acreedor.

Así mismo, es imperioso conocer el valor del acto jurídico y negocio subyacente por virtud del cual el Banco Davivienda transfirió sus derechos como acreedor a la aquí demandante, precisamente para que los demandados solo estén obligados a pagar el valor de lo que la demandante haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, por lo que vital también se requiere conocer esa fecha, todo conforme a las excepciones propuestas.

Sabido es que contablemente las entidades financieras a través de la cuenta de provisión de cartera castigada cubren el valor de los créditos no cancelados en un rango temporal prudencial, por lo que no pueden seguir teniendo en sus activos una cuenta por pagar que ya fue cancelada y la misma se convierte en una cartera castigada que las entidades ceden a terceros mediante contratos de compraventa a valores irrisorios, teniendo en cuenta que, se reitera, contablemente, esa cuenta ya fue cancelada.

Como ello ocurrió en caso, esto es, el BANCO DAVIVIENDA cedió por virtud de un contrato que se desconoce, que dio lugar al endoso en favor del actual acreedor demandante, deudor tiene todo el derecho, conforme al artículo 1971 del Código Civil, a pagar al cesionario solamente el valor de lo que éste haya dado por el



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

Abogado

310 697 8723 ☎

(1) 8868336 📞

willy4777@hotmail.com @

Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠

Fusagasugá- Cundinamarca

derecho cedido, razón por la cual el debate probatorio para determinar esa circunstancia es decisivo.

Al conocerse, en el debate probatorio que el señor Juez decidió soslayar, con grave perjuicio de los intereses de mis representadas, se demostrará que la pretensión y el mandamiento librado con base en aquella, no corresponde a lo pagado por la demandante al Banco Davivienda, con lo cual se demuestran tres de las excepciones propuestas, pago parcial, cobro de lo no debido y el derecho de retracto.

Así mismo, como la cesión nunca fue notificada a mis procuradas, pues no existe prueba en el expediente que ello haya ocurrido, también se estructura la excepción de ineficacia de la cesión, ausencia de notificación que hizo que mis pro hijadas pagaran altas sumas de dinero a quien ya no era su acreedor original.

Dentro de las pruebas pedidas se solicitó al señor Juez que se requiriera a la parte demandante que allegara el documento contentivo del negocio jurídico mediante el cual obtuvo el título valor que se cobra ejecutivamente, prueba que se puede corroborar el interrogatorio exhaustivo que obligatoriamente debe practicar el señor juez oficiosamente, tal y como se lo impone el numeral 7., del artículo 372 del Código General del Proceso.

De esa forma se puede esclarecer la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda y las excepciones propuestas, tales como el valor de la cesión al actual acreedor, así como la inexistencia de la notificación de la mentada cesión.

Así las cosas, prescindir del debate probatorio para acoger todo lo expresado por la demandante sin derecho de contradicción alguno, para declarar infundadas las excepciones propuestas con base en un criterio subjetivo y profundamente inequitativo e injusto, no garantiza los derechos de los demandados.

PETICION AL AD-QUEM

En ese orden de ideas, con base y fundamento en lo anteriormente expuesto y las razones adicionales que el Honorable Tribunal considere pertinentes, solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala que tiene a su cargo desatar la presente impugnación:



WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723 ☎
(1) 8868336 📞
willy4777@hotmail.com @
Carrera 7 N° 8 - 09 Of. 402 🏠
Fusagasugá- Cundinamarca

- 1) **REVOCAR**, la sentencia impugnada.
- 2) Ordenar al juzgado de primera instancia continuar con el trámite del proceso.

~~Del señor Juez, con todo respeto,~~

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ

C.C. N° 79.297.528 Bogotá

T.P. N° 81.295 Consejo Superior de la Judicatura

